Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

30-10-17
8:37

SALA PLENA

26

SENTENCIA:	413/2017.
FECHA:	Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE:	361/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Serafina Torrico Gonzáles contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 84 a 100, interpuesta por Serafina Torrico Gonzáles, impugnando las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0129/2014, 0130, 0131 y 0132, de 27 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 131 a 137, la réplica de fs. 174 a 177, la dúplica de fs. 181 a 182; los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante señala que se notificó el 3 de febrero de 2014, con las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0129/2014, 0130/2014, 0131/2014 y 0132/2014, de 27 de enero, las mismas que confirmaron las Resoluciones Determinativas de la Administración Tributaria Santa Cruz.

El fundamento principal tanto del recurso de alzada como el de jerárquico versó sobre los vicios en la notificación con las cuatro Resoluciones Determinativas Nros. 17-0000291-13, 17-0000292-13, 17-0000293-13 y 17-0000294-13, todas de 28 de junio, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, resoluciones que habrían sido notificadas el día sábado 29 de junio de 2013, quienes tenían que retornar al día siguiente para notificar con cédula.

Continua señalando que la demandante es usuaria de Zona Franca Winner desde el año 2004, por lo tanto, exenta por ley del pago de los tributos IVA e IT, conforme disponen la disposición adicional primera, inciso b) de la Ley 2493 y Decretos Supremos N° 27944 de 20 de diciembre de 2004 y 470 de 7 de abril de 2010, y al estar exenta del pago de estos tributos, se la puso en indefensión al haberle notificado en un día inhábil –domingo-, y que mediante Resolución Administrativa CITE: SIN/GDSC/DF/RA 138/2013 N° 2300003036, se hubiese autorizado días y horas extraordinarias para el ejercicio de las labores de los funcionarios del SIN; sin que a dicha notificación se acompañaran la autorización expresa que hace referencia la normativa, aspecto por el cual, le causaron indefensión, vulnerando su derecho a la defensa y congruencia, aspectos no considerados en alzada ni en jerárquico.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Manifestó vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la defensa, al equivocar su apreciación y aplicación normativa del art. 83 del CTB y la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493, toda vez que la

interpretación de la administración tributaria al pegar la notificación en un día inhábil, y pretender dar valides a dicho acto ilegal bajo el argumento de la posibilidad de habilitación de días y horas extraordinarias, incurrió en error toda vez que la misma se encuentra condicionada a una resolución en la cual se señalan los motivos fundados por parte de la autoridad administrativa, aspecto el cual nunca existió.

Asimismo señala que las Resoluciones Jerárquicas impugnadas, de manera ilegal confirmaron el recurso de alzada y mantuvieron firme y subsistente las cuatro Resoluciones Determinativas emitidas por la Administración Tributaria, vulnerando su derecho a la defensa, al debido proceso y presunción de inocencia, protegidos por la Carta Magna y normas internacionales, al pretender justificar una ilegal notificación, cuando la norma claramente estatuye la nulidad de las notificaciones que no se adecuen a la Ley.

De igual manera acusa vulneración al principio de legalidad y la obligación de la administración pública para que sus actos sean válidos, toda vez que la notificación realizada es nula al no ajustarse a las formas establecidas, conforme el art. 83.II del CTB, así como no aplicar e interpretar la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 y art. 37 del DS 27944, que reconocen la exención tributaria del IVA e IT a las operaciones realizadas por los usuarios de zona franca como es su caso; infringiendo también el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en los arts. 8.II y 14.I y II de la CPE, que ante la falta de uniformidad de los criterios resolutivos, supone un quebrantamiento del orden jurídico por atentar contra dicho principio, y en su caso específico notificarle en un día inhábil, además que las Resoluciones Determinativas, omitieron deliberadamente considerar e interpretar su derecho a la exención tributaria, que su persona es Usuaria de Zona Franca Winner y por lo tanto, exenta por ley del pago de tributos IVA e IT por la operaciones o ventas que realice, además de no aplicarse en su caso la dispensa reconocida por ley, más aún cuando por mandato del art. 178 de la CPE y el art. 200.I del CTB, tiene la obligación de aplicar el principio de oficialidad o de verdad material, sobre la existencia o inexistencia de hechos imponibles y ponerla en indefensión al notificarle "ilegalmente sin cumplir los requisitos" en un día inhábil.

I.3 Petitorio.
En base a los argumentos expuestos, solicita declare probada la demanda y en consecuencia, se revoque las Resoluciones Jerárquicas o en su defecto se anulen obrados con reposición hasta que se practique una nueva notificación inclusive y en consecuencia dejar nula y sin valor legal las cuatro resoluciones determinativas por no corresponder en derecho.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial que cursa de fs. 131 a 137, señalando que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Señala que la Administración Tributaria notificó dentro de plazo previsto en la Resolución Determinativa N° 17-0000294-13 de 28 de junio, habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento de notificación establecido en los arts. 85 de la Ley N° 2492 y 19 de la Ley N° 2341, toda vez que la diligencia de notificación cumplió el objetivo de poner en conocimiento del sujeto pasivo, la decisión de la Administración Tributaria, en el sentido que al no estar de acuerdo con ella pudo interponer oportunamente el recurso de alzada.

Que respecto a la indefensión acusada la misma no corresponde porque una persona que conoce del procedimiento que se sigue en su contra y pudo actuar en los mismos, en igual de condiciones, como en el presente caso; que se desestima la existencia de vicios de nulidad toda vez que la demanda interpuesta es copia fiel de las acciones de amparo interpuestas por Serafina Torrico Gonzales, cuyos argumentos son estrictamente basados en la nulidad de la notificación realizadas en días domingo, al tener conocimiento la AGIT de tres acciones de amparo, y que en una primera audiencia se determinó por Auto Constitucional Resolución 0022/2014 que no existió indefensión.

Con relación a la vulneración al derecho a la igualdad, indica que el ordenamiento jurídico mediante el art. 13 de la Ley N° 2492, constituye un vínculo de carácter personal, es decir entre la Administración Tributaria y la persona que cumpla la condición de sujeto pasivo, asimismo en el recurso de alzada se ha pronunciado respecto a los vicios de notificación mediante cédula, haciendo uso de días y horas extraordinarias, debidamente autorizadas mediante Resolución Administrativa 23-00003036-13; en consecuencia, en cuanto a las causales de anulación expuestas por la contribuyente, el ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la Ley deben ocurrir los presupuestos previstos en el art. 36. II de la Ley N° 2341, aplicables por supletoriedad en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley N° 2492, lo que no ocurrió en el presente caso.

Que al haber actuado la Administración Tributaria de manera igualitaria respecta a cada acto impugnado, se ratifican en los fundamentos de las resoluciones jerárquicas impugnadas.

II. 1 Petitorio.
Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0129/2014, 0130, 0131 y 0132, de 27 de enero.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- El 1 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó en forma personal a Serafina Torrico Gonzáles con las Ordenes de Fiscalización N° 0012OFE00187, 0012OFE00188, 0012OFE00189 y 0012OFE00190 7504, con alcance al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008, solicitando a través de los

Requerimientos N° 117762, 117763, 117764 y 117765, Form. 4003, Anexo al Form. 7504, la presentación de documentación para los periodos observados.

- El 3 de octubre de 2012, la Administración Tributaria recepciona documentación de la contribuyente Serafina Torrico Gonzáles, consistente en todos los casos Nota de fecha 3 de octubre de 2012, fotocopia de cédula de identidad, fotocopia simple del Certificado de Inscripción Régimen General, fotocopia simple del Formulario IUE, fotocopia simple de Estados Financieros Venta en Zona Franca gestión 2008, fotocopias simples de facturas de venta en zona franca sin derecho a crédito fiscal (del número 17 al 64), y el 11 de enero y 27 de febrero de 2013, mediante notas de solicitud a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, información y certificación de las importaciones realizadas por la contribuyente.

- El 25 de febrero de 2013 la AT solicito información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la remisión por parte de las Entidades Bancarias de información sobre préstamos y fotocopias de los extractos bancarios de Serafina Torrico por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2008.

- Solicitaron a la concesionaria del Registro de Comercio FUNDEMPRESA, fotocopia de los estados financieros de la recurrente y el 16 de abril se solicitó fotocopias legalizadas de las pólizas de importación de la gestión 2008, a través a la Agencia Despachante de Aduana AMBORO SRL.

- El 19 y 25 de abril de 2013, emiten actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación N° 60367, 60368, 60369, 60370, 60371, 60395, 60396, 60394, 60371 y 60396 por incumplimiento al deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, sancionado en cada una de las Actas con una multa de 1.500 UFV.

- El 6 de mayo de 2013, la Administración Tributaria, emitió las Vistas de Cargo CITE: SINGDSCZ/DF/FE/VC/0127/2013, CITE: SINGDSCZ/DF/FE/VC/0129/2013, CITE: SINGDSCZ/DF/FE/VC/0130/2013 y CITE: SINGDSCZ/DF/FE/VC/0128/2013 notificada el 13 de mayo de 2013 otorgándole el plazo de 30 días a la demandante.

- EL 28 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Determinativas N° 17-0000290-13, determinando de oficio la obligación impositiva del contribuyente por un monto total de 339.411,08 UFV, Resolución Determinativa N° 17-0000291-13, determinando de oficio la obligación impositiva del contribuyente por un monto total de 853.067,20 UFV, la Resolución Determinativa N° 17-0000292-13, también de oficio por un monto total de 881.026,73 UFV y la Resolución Determinativa N° 17-0000294-13, que

determinó de oficio la obligación impositiva del contribuyente por un monto total de 46.779,89 UFV, que corresponden a los periodos de enero a diciembre de 2008, notificadas al contribuyente mediante cédula el 30 de junio de 2013.

- Contra cada una de las resoluciones determinativas el sujeto pasivo presentó recurso de alzada, los mismos que fueron resueltos mediante Resoluciones de Alzada ARIT-SCZ/RA 0779/2013, 0780/2013, 0781/2013 y 0782/2013 de 28 de octubre de 2013, determinando confirmar las resoluciones determinativas.

- Que ante dicho fallo el contribuyente, presentó recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0129/2014, 0130, 0131 y 0132, de 27 de enero, confirmando las resoluciones de alzada y en consecuencia firmes y subsistentes las deudas tributarias establecidas en las Resoluciones Determinativas.

- En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en establecer:
Si en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0129/2014, 0130, 0131 y 0132, de 27 de enero, al confirmar las Resoluciones de Alzada incurrieron en error al no considerar la nulidad de notificación en día inhábil, y vulnerar su derecho a la defensa al no considerar que la contribuyente es usuaria de zona franca Winner y estar exenta del pago de IVA e IT.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.
Una vez analizado el contenido de los actos, resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar la presente causa, en los siguientes términos:

Previamente con relación a la nulidad solicitada, es menester señalar que el art. 35 de la Ley N° 2341 señala: *(NULIDAD DEL ACTO). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;* ***c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido****; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley. II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley." (Las negrillas son nuestras).*

Asimismo, el art. 55 del DS N° 27113 (Reglamento al Procedimiento Administrativo) establece que: (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS) *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas".*

Por otra parte, el art. 83 de la Ley 2492 establece que *"I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. En Secretaría;*

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios."

En ese entendido el art. 85 de la Ley N° 2492 a la letra dice: *"I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente, II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula, y III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia".*

En el caso de autos conforme sale de los antecedentes administrativos se tiene que para la notificación con las Resoluciones Determinativas a la demandante, la Gerencia Distrital Santa Cruz, emitió Memorándum con CITE; SIN/GDSCZ/DARH/MEM1505/2013 de 28 de junio de 2013, (fs. 233 del Anexo 2, 576 del Anexo 4, 618 del Anexo 5 y 380 del anexo 8,) donde se designa y ordena al oficial de diligencias a través del Departamento Jurídico y cobro Coactivo, proceda a realizar diligencias de notificación los días sábado 29 y domino 30 de junio de 2013, desde horas 7:00 hasta horas 20:00, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 23-0000306 (CITE:SIN/GDSCZ/DF/RA/13/2013).

Ahora bien, la Resolución Administrativa N° 23-0000306 de 12 de junio de 2013, con CITE:SIN/GDSCZ/DF/RA/13/2013 (fs. 32 del anexo 1), en su

contenido establece que *"A efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/INF/FE/1536/2013 de fecha 12 de junio, con la finalidad de cumplir a cabalidad con los plazos previstos y norma legal vigente tornándose necesario e imprescindible la habilitación de Horario Extraordinario para la realización de diligencias de notificación a realizarse debiendo estas contar con la respectiva Resolución Administrativa de habilitación de horario extraordinario"* por lo que en consideración al informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/INF/FE/1536/2013 de fecha 12 de junio se emitió dicha Resolución Administrativa que determinó habilitar los días 29 y 30 de junio de 2013 desde horas 7:00 hasta horas 20:00 el horario extraordinario para efectuar las diligencias de notificación descritas.

Que en el caso de autos la demandante presentó en su recurso de alzada dentro de término, y si bien en dicho recurso realizó el reclamo respecto a la irregularidad en su notificación en días inhábiles, toda vez que las notificaciones con las Resoluciones Determinativas Nros. 17-0000291-13, 17-0000292-13, 17-0000293-13 y 17-0000294-13, todas de 28 de junio, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, fueron notificadas el día domingo 30 de junio de 2013, sin embargo, no demostró la indefensión causada y por el contrario convalido la notificación realizada.

Asimismo, está claro que la jurisprudencia constitucional al referirse a las finalidades de las notificaciones con actuados administrativos, ha señalado mediante la SC 2004/2010-R de 25 de octubre, en sus Fundamentos Jurídicos III.3. Que: *"En esta línea se ha pronunciado este Tribunal en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que desde una interpretación sistemática, señala que las garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE abrg, ahora arts. 115.II y 117.I de la CPE, con las que se vincula el precepto en análisis, '...tiende a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que* ***el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado lírico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material en la sustanciación de los procesos, finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario y el medio idóneo es precisamente las comunicaciones judiciales, pues el objeto de estas comunicaciones es precisamente que las partes y en su caso terceros, tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión.***

En el marco anotado, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (comunicaciones judiciales en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, ***deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario,*** *(así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos...".*

En ese entendido se evidencia que la demandante, tuvo conocimiento de la notificación con las resoluciones determinativas, lo que permitió que presente su recurso dentro de plazo y de esta forma se cumplió con la finalidad de la misma, por lo que no corresponde dar lugar a la nulidad solicitada, a más de que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir, demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; siempre que el interesado no hubiera consentido expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no la impugna por los medios idóneos, lo que en el caso de autos ocurrió.

Asimismo, con relación a que la contribuyente es usuaria de Zona Franca Winner por lo que no correspondía su notificación en día inhábil, dicho argumento carece de precisión, impidiendo a este Supremo Tribunal de Justicia, siendo insuficiente señalar normas tributarias infringidas sin establecer la forma de infracción, o cómo debieron ser interpretadas; es decir, sin señalar específicamente la prueba para corroborar la supuesta infracción, no estándole permitido al juzgador, suplir la ausencia de carga argumentativa a la que está obligado todo aquel que pretende hacer valer sus derechos.

VII. CONCLUSIÓN.

En definitiva, este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir las Resoluciones de Recurso Jerárquico, realizó una correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si lo afirmado en la demanda no desvirtúa los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 84 a 100, en consecuencia mantiene firme y subsistentes los Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0129/2014, 0130, 0131 y 0132, de 27 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA Nº 413 FECHA 6 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017
VOTO DISIDENTE: .....

MSc.Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA